

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia No. 003
Radicado 760014003001 2020-00003-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver sobre las pretensiones de la demandante dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovido por **NORMA ESTHER DE AVELLANEDA, LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ Y JOSEFINA DIAZ DE AVELLANEDA** en contra de **ANDES DE INVERSIONES LTDA** y demás personas inciertas e indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. Las señoras **NORMA ESTHER DE AVELLANEDA, LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ Y JOSEFINA DIAZ DE AVELLANEDA** instalaron la presente demanda de pertenencia, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que la aquí demandante es propietaria del bien inmueble que se encuentra ubicado en la **CALLE 34 NORTE NO. 3N 139 garaje 22** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria numero **370-692572**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Como hechos en que funda su pretensión, argumentó que las demandantes **NORMA ESTHER DE AVELLANEDA, LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ Y JOSEFINA DIAZ DE AVELLANEDA**, ejercen posesión de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña por más de 20 años sobre el inmueble garaje, con un área de 10.47 M2, ubicado en la **CALLE 34 NORTE NO. 3N 139 garaje 22** del barrio prados del norte de la ciudad de Cali.

3. El inmueble objeto de prescripción, presenta los siguientes linderos: NORTE: del punto 51 al 54 en 2.09 metros, muro común al medio con patrio común del Bosque de los Cerezos; SUR. Del punto 52 al 53 en 2.09 metros, con zona común de circulación, ORIENTE. Del punto 52 al 51, en 5.00 metros con Garaje No. 21; OCCIDENTE. Del punto 53 al 54 en 5.00 metros con muro estructural común y zona común de terraza cubierta

4. También, se indicó que las demandantes son poseedoras del inmueble desde el fallecimiento de su padre, quien fue quien adquirió el bien inmueble y que ejercen posesión como señoras y dueñas desde el año 1982 y, que nunca ha sido reclamada la propiedad por persona natural o jurídica, igualmente, que no ha sufrido interrupción de ninguna naturaleza lo que le ha permitido tener posesión por más de 20 años.

5. Finalmente, se informó que figura como propietario inscrito del inmueble EDIFICACIONES ANDES LTDA Y ANDES DE INVERSIONES LTDA, contra quien se dirige la presente demanda y las personas inciertas e indeterminadas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído 096 del 28 de enero del 2020, se resolvió admitir la presente demanda ordenándose la notificación del demandado, para que en el término de 20 días conteste y/o formule excepciones.

Posteriormente, a través del auto 476 del 3 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de las demandadas, dada la constancia de devolución de notificación personal.

Una vez efectuado dicho trámite, se fijó fecha de audiencia para el 26 de enero de 2023 y se nombró como perito arquitecto a PEDRO JOSE AGUADO GARCIA para la práctica de la inspección judicial y se le plantearon interrogantes para la presentación del dictamen, igualmente se decretaron las pruebas documentales de las partes.

Una vez se presentó el dictamen por el perito arquitecto, se estableció que con las pruebas obrantes en el expediente, y con los testimonios rendidos era suficiente material probatorio para proferir sentencia.

Finalmente, se deja constancia que el señor Curador Adlitem LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ no estuvo presente en la inspección judicial, toda vez que no se encontraba en la ciudad, y también se intentó contactar, pero no tenía WhatsApp para unirlo por videollamada.

Por consiguiente, en vista que no existen pruebas por decretar y practicar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P, dictando sentencia anticipada.

IV. **CONSIDERACIONES:**

1.- Presupuestos procesales y competencia.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se ha hecho parte a las a quien figura como propietario del inmueble objeto de pertenencia y personas inciertas e indeterminadas.

De la usucapión y de la posesión -presupuestos axiológicos.

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las

correspondientes acciones, prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos, prescripción adquisitiva o usucapión.

Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.).

Así, para que el juez declare la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio sobre un bien, se deben verificar los siguientes requisitos: I) Posesión material en el actor; II) prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; III) que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; IV) que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 *ibídem*),

(i) Posesión material. El ejercicio de la posesión material sobre el bien por parte del demandante, implica la coexistencia de dos elementos esenciales: *animus* y *corpus*, la cual está definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño(...)*”. Entendido el primero como la intención de ser o hacerse dueño, y el segundo como el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa. La posesión debe ser pacífica, pública e ininterrumpida.

Igualmente, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (**corpus**) y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (**animus domini**) o de conseguir esa calidad (**animus rem sibi habendi**) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Y, finalmente, es condición *sine qua non* la existencia de lo que se puede denominar “*triple identidad*” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

(ii) El transcurso de tiempo que para cada caso establezca el legislador. Con relación al segundo elemento estructural de la usucapión, es decir, de requerirse que la posesión cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si la prescripción es ordinaria o extraordinaria. Si se aspira a obtener la declaratoria con base en la segunda, **se precisa que la posesión se prolongue por un lapso mínimo de diez (10) años**, trátase de muebles o inmuebles, **no se exige la buena fe** y la posesión es irregular, vale decir, exenta de justo título. Se debe tener en cuenta que este término prescriptivo corresponde al señalado en la Ley 791 de 2002 para acciones que se sustenten en ella o, los términos imperantes en el art. 2513 del C.C. que son de 10 y 20 años, si se alega la pertenencia bajo su vigencia.

(iii) que se ejercite de manera pública e ininterrumpida, además de tener el prescribiente que ejecutar sus actos posesorios por el tiempo requerido en la ley, la posesión debe ser ininterrumpida, de manera que fenómenos de índole natural o civil no le hagan perder su contacto físico con la cosa.

¹ Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109-01.

IV) Que el bien litigioso sea susceptible de usucapión, y de él se haga la debida individualización. En cuanto hace al último elemento, el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, los baldíos; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

Frente al particular, se ha reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la naturaleza del proceso de pertenencia y su identificación, así:

“Por ello, resulta pertinente precisar, de conformidad con lo que de antaño ha predicado esta Corporación (GJ SC CLII primera parte N° 2393, pág. 24 del 22 de enero de 1976), que al tenor de lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil:

(...) y según también los preceptos que en el Código Civil regulan la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, ésta requiere para su prosperidad de la confluencia de los siguientes tres presupuestos, a saber: a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) Que sobre dicho bien ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y c) Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 20 años (Arts. 2517 2518, 2531 del C. C. y 19 de la Ley 50 de 1936)”

(...)

Recuérdese, además, que la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión”².

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en establecer si se cumplen con los requisitos axiológicos y jurisprudenciales, para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a favor de las demandantes NORMA ESTHER DE AVELLANEDA, LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ Y JOSEFINA DIAZ DE AVELLANEDA.

3.- Del caso concreto.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia SC3271-2020 - RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01

En el marco de la discusión planteada, las demandantes pretenden la usucapión del inmueble ubicado en la **CALLE 34 NORTE No. 3N 139 garaje 22**, con la matrícula No. **370-692572**, del que figura como actual propietaria la sociedad EDIFICACIONES ANDES LTDA Y ANDES DE INVERSIONES LTDA.

De acuerdo a ello, tenemos que la prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del C.C, en armonía con el canon 770 del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas **por 10 años** o más para bienes muebles e inmuebles, sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título.

Así las cosas, adentrándonos al análisis de los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones, se extrae de los hechos de la demanda que las demandantes ejercen la posesión como señoras y dueñas desde el año 1999 sobre el **inmueble objeto de usucapión, ubicado en la CALLE 34 NORTE NO. 3N 139 garaje 22** de la actual nomenclatura de Cali, de manera pacífica, publica e ininterrumpida.

Para probar tales aspectos, se aportó un certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No. **370-692572** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual da cuenta que se trata de un inmueble urbano cuyo titular de dominio es EDIFICACIONES ANDES LTDA Y ANDES DE INVERSIONES LTDA; así mismo, que el predio se identifica como **CALLE 34 NORTE NO. 3N 139 garaje 22** y encuentra ubicado NORTE: del punto 51 al 54 en 2.09 metros, muro común al medio con patrio común del Bosque de los Cerezos; SUR. Del punto 52 al 53 en 2.09 metros, con zona común de circulación, ORIENTE. Del punto 52 al 51, en 5.00 metros con Garaje No. 21: OCCIDENTE. Del punto 53 al 54 en 5.00 metros con muro estructural común y zona común de terraza cubierta.

Así mismo, se evidencia del acervo probatorio que el inmueble sobre el cual se ejerce la posesión material, se encuentra identificado como "garaje 22 de **CALLE 34 NORTE No. 3N 139**" con número de cedula catastral No. J60700780000 propietarios sociedad EDIFICACIONES ANDES LTDA Y ANDES DE INVERSIONES LTDA, ambas en liquidación.

También, la ubicación e identificación del inmueble fue constatada mediante la inspección judicial realizada por el Juzgado y con el dictamen pericial rendido, del cual se extrae que el bien que se pretende usucapir es el mismo ubicado en la **CALLE 34 NORTE No. 3N 139** garaje 22 y cuya matrícula inmobiliaria es 370-692572.

Ahora, frente a la prolongación de la posesión por el tiempo requerido en la ley, se dijo en los hechos de la demanda que las señoras NORMA ESTHER DE AVELLANEDA, LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ Y JOSEFINA DIAZ DE AVELLANEDA ejercen actos posesorios del bien inmueble desde 1982, por lo que, con el fin de demostrar el **animus domini**, se aportó con la demanda facturas de impuesto predial de todos estos años y con sello de pago, factura de valorización por megaobras con sello de pago, además, como se dijo en el párrafo anterior, en la inspección judicial se verificaron personalmente los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada.

También, a través de la recepción de testimonios en la audiencia del 26 de enero de 2023 se constató la posesión en forma pública, ininterrumpida y pacífica de las demandantes y el tiempo que ha ejercido la misma. Resáltese que la demanda fue presentada el día **13 de enero de 2020**, la cual se tiene en cuenta para determinar el tiempo necesario para adquirir por prescripción el aludido inmueble, concluyéndose, que las demandantes cuentan con mas de 10 años de posesión,

ya que, los testimonios recaudados fueron concordantes en indicar que nadie ha reclamado el inmueble y que a la luz de todos los vecinos las demandantes son las dueñas del bien inmueble, sumado con la publicidad de este proceso y con la valla en la entrada de la vivienda, así como, en el registro de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, se constató que nadie concurrió ante esta instancia a formular oposición alguna. Tampoco se presentó tal oposición en la diligencia de inspección judicial.

Finalmente, en cuanto al requisito de se trate de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, se visualiza en el certificado de tradición del inmueble, que se trata de un bien de propiedad privada que pertenece a la demandada en referencia, lo que lleva a la convicción de que se trata de un predio que puede adquirirse por prescripción, situación que no se desvirtuó por las entidades que fueron oficiadas, al contrario, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Cali y Departamento Administrativo de Planeación Municipal, indicaron se trata de un bien que no es de propiedad del municipio, siendo por tanto susceptibles de ser adquiridos por prescripción.

En consecuencia, todo el material probatorio que obra en el proceso permite concluir que las señoras LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ Y JOSEFINA DIAZ DE AVELLANEDA ejercen posesión exclusiva y no ininterrumpida por mas de 10 años, sin existir reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras NORMA ESTHER DE AVELLANEDA, LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ Y JOSEFINA DIAZ DE AVELLANEDA, por haberlo adquirido por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble ubicado en la **CALLE 34 NORTE NO. 3N 139** garaje 22 e identificado con la M.I. **370-692572**, que cuenta con los siguientes linderos: NORTE: del punto 51 al 54 en 2.09 metros, muro común al medio con patrio común del Bosque de los Cerezos; SUR. Del punto 52 al 53 en 2.09 metros, con zona común de circulación, ORIENTE. Del punto 52 al 51, en 5.00 metros con Garaje No. 21: OCCIDENTE. Del punto 53 al 54 en 5.00 metros con muro estructural común y zona común de terraza cubierta, Área construida: 10.47 M2.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **370-692572**. Líbrese oficio y acompáñese copia de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **370-692572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio y acompáñese copia de la presente providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

SEXTO: FIJAR honorarios definitivos al perito designado por el despacho, PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, y a cargo de la parte actora, la suma de \$100.000.00 pesos m/cte, de los cuales se descontará el valor que haya sido pagado como anticipo de gastos.

SÉPTIMO: ORDENAR en firme esta providencia, el archivo del proceso, previa cancelación del registro en el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D

Estado No. 9
31 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62b92739cb2a1dbf10316f6e062e68168fde8b4519bdf64701bd55950bc8b3**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 24 de enero 2.022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pasado en la fecha, donde se solicita el emplazamiento del señor Anderson González Gómez. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO. No. 123

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
APODERADO: JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO
auxjuridicojca@gmail.com
DEMANDADO: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ
C.C.94.357.458
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACION: 2021-507-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y evidenciado el estado actual del presente proceso y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el **ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**, habrá de ordenarse por secretaria la inclusión del demandado Anderson González Gómez, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste en el plenario la constancia de envío de la notificación personal efectuada al demandado Anderson González Gómez con resultado negativo a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. - DECRETAR el emplazamiento al demandado Anderson González Gómez

Por secretaría, efectúese la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la ley 2223 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas hayapublicado la información remitida.



Libertad y Orden

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera
10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 9

31 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b900defd0a26923f154a70970c2880fb443dee526ae07aa4f645e564f8d95695**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO No.25 del 16 de enero de 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$668.928)** se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$668.928
Gastos de notificación	\$13.000
Total	\$681.928

Son **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO. (\$681.928)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO. (\$681.928)** conformidad con lo dispuesto en el **AUTO No.25 del 16 de enero de 2023**.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero del Año Dos Mil Veintitrés (2.023)

AUTO INTER No. 124
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
NIT:901.293.636-9
coopasofin@hotmail.com
APODERADO: JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA C.C.14.639.458
coopasofin@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS ANIBAL VALENCIA MORENO C.C.6.557.236
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: 76001400300120220001100

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 9 31 de enero de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce02937141c2e858027701f7677cd6efefb819d6d2b9cf051664b67a598190**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 125

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860.050.750-1
jecortes@gnbsudameris.com.co

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C.12.902.962
RADICACION: 2022-00079-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte identificativa del auto No. **2680** del **16** de **diciembre** de **2.022**, pues al realizar el auto que libra mandamiento de pago se relacionaron de forma incorrecta el apellido de la apoderada judicial del demandante, por lo que esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte introductoria del auto No. **2680** del **16** de **diciembre** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

“PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860.050.750-1
jecortes@gnbsudameris.com.co
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C.12.902.962
RADICACION: 2022-00079-00”

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	------

Estado No. 9
31 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d15c682ceb18b19f563a1ef01646b8ef90995f1f57d6a04cc25db5be67d8fbf**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO No.26 del 16 de enero de 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$197.182)** se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$197.182
Total	\$197.182

Son **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$197.182)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$197.182)** conformidad con lo dispuesto en el **AUTO No. 26 del 16 de enero de 2023**.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 24 de enero del Año Dos Mil Veintitrés (2.023)

AUTO INTER No:
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT:800.167.643-5
info@gdo.com.co
APODERADA: CINDY GONZALEZ BARRERO
juridico@colcobranzasnacionales.com
DEMANDADO: MARIA NELLY MOSQUERA MORA C.C.31.867.381
RADICACIÓN: 76001400300120220017700

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 9
31 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ab82bbcca28820f7d92be6c03982f4c037f5b63e124c6c9401cbe3becfee5f**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de enero del año dos mil veintitrés (2.023). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de revoca poder y solicita reconocer personería. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 126

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO URIBE GOMEZ
DEMANDADO: ANNA JULIA NUÑEZ JARAMILLO
CARLOS JAVIER OBANDO CAICEDO
RADICACIÓN: 760014003001202200027600

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal De Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO-REVOCAR el poder al apoderado Dr. ALFREDO ALEXANDER NATES OSPINA.

SEGUNDO-RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GERARDO ANTONIO SUAREZ LASSO C.C.16.594.345 y T.P.32.103 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2526004

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GERARDO ANTONIO SUAREZ LASSO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16594345** y la tarjeta de abogado (a) No. **32103**

Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 9

31 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754a445e72e421cceb77e600335005ec74b91929603f288cff663ba77720b71**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°43 del 19 de enero de dos mil veintitrés (2.023)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$284.386)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$284.386
Total	\$284.386

Son **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$284.386)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$284.386)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°43 del 19 de enero de dos mil veintitrés (2.023)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero del año dos mil veintitrés 2023

AUTO No. 127
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE-COOENLACE
creditoscooenlace@hotmail.com
APODERADO: MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES C.C.1061438862
Malejospi03@gmail.com
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ MEZA C.C16772719
(Se desconoce la dirección electrónica)
RADICACIÓN: 76001400300120220031200

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 9
31 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243de419ec9b304b75d17869aec4e45a06ca8749e0a8db673d4df931758f0ea4**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°27 del 16 de enero de dos mil veintitrés (2023)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUADROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$393.441)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$393.441
Total	\$393.441

Son **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUADROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$393.441)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUADROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$393.441)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°27 del 16 de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero del año dos mil veintitrés 2023

AUTO No. 128

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT: 860032330-3
notificacionesjudiciales@tuya.com.com
piedrahita@tuya.com.co
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADA: JANNETH MILENA ZUÑIGA DIAZ C.C.31975846
janethmzd@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220035000

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 9

31 de enero de 2023

*David Alejandro Escobar García
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49186f40dfa3341b15cb4a7c1829e971219b02bd733a074087aa8e8969fb44bf**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°28 del 20 de enero del año 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE** por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$2.700.000
Notificaciones	\$3.000
Total	\$2.703.000

Son **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$2.703.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$2.703.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°28 del 20 de enero del año 2023**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de enero del año dos mil veintitrés 2023

AUTO No. 129

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit: 860.050.750-1

jecortes@gnbsudameris.com.co

APODERADO: CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA C.C. 37.753.586

Judicializacion1@alianzasgp.com.co

DEMANDADO: HERNAN CUARTAS MOSQUERA C.C. 14.965.030

(Se desconoce correo electrónico)

RADICACION: 760014003-001-2022-00379-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 9
31 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24914f94daf9356cd78cecaeee7641f96c167bb0f4aa03e177a55c83a79c4c8c**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., treinta de enero de 2.023. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrieron los días 20, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2022, tiempo en el cual se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2.023)

Auto No. 116

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: REINTEGRA S.A.S Nit. 900.355.863-8
financiera.reintegra@covinoc.com

Apoderado: Fabian Leonardo Rojas Vidarte
rugavis11@gmail.com

Demandado: CARLOS ALBERTO LLANO SERNA C.C.16.740.694
llanse@hotmail.com - negociosynegocios@hotmail.com

Radicación 760014003001-2022-00896-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por REINTEGRA S.A.S como endosataria en propiedad de los pagarés objeto de demanda, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO LLANO SERNA CC. 16.740.694, observa este recinto judicial que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, 422 y 468 del C.G. del Proceso, y del artículo 609 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada **CARLOS ALBERTO LLANO SERNA** identificado con cedula de ciudadanía N°.16.740.694, pagar a favor de **REINTEGRA S.A.S** identificada con Nit. 900.355.863-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.312.633,00)** por concepto de saldo insoluto acelerado contenido en el pagaré 8120090741; con fecha de creación 22 de febrero de 2016.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda (16/12/2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

2.- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.707.992,00)** por concepto de saldo insoluto acelerado contenido en el pagaré 8120091523; con fecha de creación 27 de julio de 2016.

2.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda (16/12/2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.235.385,00)** por concepto de saldo insoluto acelerado contenido en el pagaré 8120091985; con fecha de creación 06 de octubre de 2016.

3.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda (16/12/2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

CUARTO.- ADVIERTASE que al tenor del art. 442 del C.G.P, la parte demandada tiene **diez (10)** días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 9

31 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f09140338a27475750e4ed6d0ea7607026b8da8e202a3e939091e8274cf2367**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de enero de 2.023.- El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrieron los días 20, 23 24, 25 y 26 de enero de 2.023, tiempo en el cual se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 115

Referencia: **VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN
Nit. 805.023.995-2.

case20190@gmail.com

Demandado: HECTOR ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ CC.19.142.778
MARIA VICTORIA GUZMÁN CC.31.893.138

fcfildecolombia@gmail.com - mguzman@valledelcauca.gov.co

Radicación 760014003001-2022-00900-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó las falencias de la demanda dentro del término procesal oportuno.

Igualmente, como quiera que se trata de una demanda Verbal Sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 384 y 391 del Código General del Proceso, lo que corresponde su admisión.

De otro lado, la parte actora solicita en la demanda que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles encontrados en los locales comerciales 101B Y 102 del Centro Comercial Plaza 10, y el embargo en la cámara de comercio de la empresa FC FIL DE COLOMBIA E.U con Nit. 900298463-0, de propiedad del demandado Héctor Enrique Valenzuela Hernández.

En ese orden, debe traerse a colación que el artículo 384 #7 del C.G.P, dispone:

*"(...) Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale** para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

Por lo anterior, previo a decretar el embargo de lo solicitado, la parte ejecutante deberá constituir caución en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, esto es, sobre el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que corresponde a **\$4.767.130**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN identificado con Nit. 805.023.995-2, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ C.C. 19.142.778 y MARIA VICTORIA GUZMÁN CC.31.893.138.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente pronunciamiento a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de **DIEZ (10)** días, haciendo entrega del auto admisorio, la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de la ciudad o aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte ejecutante CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN, por la suma de **cuatro millones setecientos sesenta y siete mil ciento treinta pesos (\$4.767.130)**. La caución deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto y corresponde al 20% de los cánones dejados de pagar y dispuestos en los hechos de la demanda, ello, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, de conformidad con 384 #7 y #2 del Art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

Estado No. 9

31 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91c3bda3a30e74817d85c12d7179c7839affda74ae0878f290587d685fe706**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite sumarial, radicado el 19 de enero del año 2023 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 333914, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 19 de enero del año 2023. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 27 de enero del año 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de enero del año 2023.

AUTO INTER No. 118

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0

notificaciones.judiciales@itau.co,

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

DEMANDADO: OSCAR MARINO GIL ZUNIGA CC 16256021

(Sin correo electrónico registrado)

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00021-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVO GARANTÍA REAL – HIPOTECARIO formulada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0**, en contra del señor **OSCAR MARINO GIL ZUNIGA CC 16256021**, misma que al tenor del artículo 90 y 468 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben aportarse la Escritura Pública de constitución de hipoteca con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el art. 468 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con la cedula de ciudadanía No.91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante. El abogado ante la base de datos de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura está vigente

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 91012860** y la tarjeta de abogado (a) **No. 74502**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 9
31 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e1a23755cca92fc68dc6212a2cfc4f28cc45da60486605df157cc579ece1d**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 30 de enero de 2023

Auto No. 119

Referencia:

TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Solicitante:

FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5

notificacionesjudiciales@finesa.com.co

notificaciones@fhvelezabogados.com

felipe.velez@fhvelezabogados.com

Deudor:

DANIEL TASCON GIRALDOC.C 1116278450

mauriciotascon@gmail.com

Radicación:

760014003001-2023-00024-00

Mediante auto interlocutorio N° 73 de fecha del 25 de enero de 2023 fue inadmitida la demanda de TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN interpuesta por FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5, en contra del señor DANIEL TASCON GIRALDOC.C 1116278450, en término oportuno se presentó escrito, el 27 de enero del año 2023.

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por la entidad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **DANIEL TASCON GIRALDOC.C 1116278450**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015, y Decreto 806 de 2020, razón por la que de conformidad con el artículo 90 Ibídem, se procede a admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por la entidad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **DANIEL TASCON GIRALDOC.C 1116278450**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN y ENTREGA** del vehículo automotor distinguido con placas **JRT985** registrado ante la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Pereira – Risaralda, a favor de la entidad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-**

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

5 y en contra del señor **DANIEL TASCÓN GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **C.C 1116278450**.

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, a la Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del automóvil de placas **JRT985**, registrado en esa Secretaría, de propiedad del señor **DANIEL TASCÓN GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **C.C 1116278450** (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado la referida motocicleta esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 9
31 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García Secretaria

RE

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad5c14bf04743c62179b3df330bea9e2fab1e5bc36024c65cd9c7492383713**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 117
Referencia: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y PAGO DE PERJUICIOS
Demandante: ORLANDO BERMUDEZ PEREZ
Orly1952@gmail.com
CLARA INES RODRIGUEZ PEREZ
bioprofigroup@hotmail.com
JOSE JAVIER BERMUDEZ PEREZ
elpatoibp@hotmail.com
CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ PEREZ
Tecnorefrigeracion1@hotmail.com
Apoderado Demandado: Dr EMILSON PALACIOS LOZANO – emipala12@hotmail.com
LIGIA MEJIA DORADO
doradomejia21@gmail.com
Radicación: 760014003001 **202300003500**

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. La cuantía deberá estimarse de conformidad con el Art 26 Num. 1 del CGP.
2. No se puede pretender al mismo tiempo los frutos por cosechas que hubiesen podido recibir y los frutos por cánones de arrendamiento, toda vez que una pretensión excluye la otra.
3. De conformidad con el Art 227, la parte que deba hacerse valer de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.
4. El acta expedida por la Notaria 21 se encuentra incompleta, ya que en su ultima hoja no posee código de barras ni numero de papel notarial. Sírvase presentarlo de manera completa.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

5. El juramento estimatorio debe hacerse especificando los conceptos de los valores pretendidos acorde con lo señalado en el art. 206 CGP.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

nd

<p><i>Estado No. 9</i></p> <p><i>31 de enero de 2023</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec08b4f3a156c131fb47b126b8f9f3e308a7dc26bb3345629aad8436cc2504**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de enero 2.023.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 25 de enero de 2.023, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 335461. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 120

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: LUZ ELENA CASTAÑEDA
luzelenacastaneda2@gmail.com
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DELFIN IJAJI
MAVISoy Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003001 **2023-00050-00**

Revisada como corresponde la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por la señora LUZ ELENA CASTAÑEDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DELFIN IJAJI MAVISOY Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar certificado de avalúo catastral. Art 26 Numeral 5 del C.G del P.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por la señora LUZ ELENA CASTAÑEDA contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DELFIN IJAJI MAVISOY Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101
Teléfono (02) 8808070 Ext. 101
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código No. 760014003001

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 9

31 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274d58b38142a79b2ef860ce82b61addb1b5344c85b37867bc5d789d8b7342e1**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 25 de enero del año dos mil veintitrés 2023, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 335467, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 25 de enero del año dos mil veintitrés 2023. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 27 de enero del año dos mil veintitrés 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de enero del año dos mil veintitrés 2023.

AUTO No. 121
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARITZIZABAL ESPINOSA C.C 16.796.480
espranzayepes@yahoo.com
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO USECHE PALACIOS C.C 16.710.252
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00051-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda ejecutiva formulada por el señor **CARLOS ALBERTO ARITZIZABAL ESPINOSA C.C 16.796.480** por medio de apoderado, en contra del señor **PEDRO ANTONIO USECHE PALACIOS C.C 16.710.252**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.).
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho a la señora **ESPERANZA YEPES PIMENTEL**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. C.C.31.251.250** y Tarjeta Profesional **No.90.202** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ESPERANZA YEPES PIMENTEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 31251250** y la tarjeta de abogado (a) **No. 90202**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

<p>Estado No. 9</p> <p>31 de enero de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaría</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671e47ac14d868091aca9c67945ee1b2eb217c479cdb216c06d03664d9a0c579**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 335807 de fecha de 27 de enero de 2023, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 30 de enero de 2023

Auto No. 122

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533 Legal@moviaval.com
Apoderado: JUAN DAVID HURTADO CUERO C.C. 1.130.648.430
abogadocali@moviaval.com
Deudor: JUAN PABLO VARGAS PULIDO C.C 94527640
vjuan5723@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00058-00

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por la entidad **MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JUAN PABLO VARGAS PULIDO C.C 94527640**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015, y Decreto 806 de 2020, razón por la que de conformidad con el artículo 90 Ibídem, se procede a admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el **MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN PABLO VARGAS PULIDO C.C 94527640**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de la motocicleta distinguida con placas **UDD54F** registrado ante la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Florida – Valle del Cauca, a favor de entidad **MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533** y en contra del señor **JUAN PABLO VARGAS PULIDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **C.C 94527640**.

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, a la Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del automóvil de placas **UDD54F**, registrado en esa Secretaría, de propiedad del señor **JUAN PABLO VARGAS PULIDO C.C 94527640**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. C.C 1107062013. (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado la referida motocicleta esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEZEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado el señor JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificada con C.C 1.130.648.430 y T.P No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1130648430** y la tarjeta de abogado (a) **No. 232605**



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 9

31 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a950d2074e087e2c57a4ea3ca6ad76bbc9476e15d6a6bf3ba2eb0fc78cc**

Documento generado en 30/01/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>